Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 168**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1**. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del municipio en la forma y términos que dispone el Código Financiero y las demás leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2023, serán los que se obtengan por concepto de:

1. Impuestos.
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
3. Contribuciones de Mejoras.
4. Derechos.
5. Productos.
6. Aprovechamientos.
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
10. Ingresos Derivados de Financiamientos.

**Artículo 2**. Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

* 1. **Administración Municipal**. El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos subordinada del Presidente Municipal.
  2. **Aportaciones**. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
  3. **Aprovechamientos**. Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
  4. **Ayuntamiento**. Al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
  5. **Código Financiero**. El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
  6. **Derechos**. Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
  7. **Impuestos**. Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
  8. **Ley Municipal**. Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
  9. **m.** Metro lineal.
  10. **m²**. Metro cuadrado.
  11. **m³**. Metro cúbico.
  12. **Municipio**. El Municipio de Tepeyanco.
  13. **Participaciones**. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.
  14. **Presidencias de Comunidad**. Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
  15. **Productos**. Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
  16. **UMA**. A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 3**. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Municipio de Tepeyanco** | **Ingreso Estimado** |
| **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023** | **Ingreso Estimado** |
| **Total** | **$41,722,528.28** |
| **Impuestos** | **450,477.00** |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| Impuestos Sobre el Patrimonio | 437.889.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 12,588.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social** | **0.00** |
| Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| **Contribuciones de Mejoras** | **0.00** |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente,  Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Derechos** | **462,209.00** |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio  Público | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 457,008.00 |
| Otros Derechos | 5,201.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Productos** | **8,551.00** |
| Productos | 8,551.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios  Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Aprovechamientos** | **3,641.00** |
| Aprovechamientos | 3,641.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en  Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos** | **0.00** |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de  Seguridad Social | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del  Estado | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y  Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales  Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros  Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y  Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| Otros Ingresos | 0.00 |
| **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración**  **Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones** | **40,797,650.28** |
| Participaciones | 24,956,550.00 |
| Aportaciones | 15,841,100.28 |
| Convenios | 0.00 |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.** | **0.00** |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el  Desarrollo | 0.00 |
| **Ingresos Derivados de Financiamientos** | **0.00** |
| Endeudamiento Interno | 0.00 |
| Endeudamiento Externo | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |

**Artículo 4**. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 5**. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la tesorería municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6**. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

1. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal de conformidad con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.
2. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

**TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 7**. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tablas de valores, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad a las siguientes tarifas:

1. Predios Urbanos:
   1. Edificados, 3.5 al millar anual.
   2. No edificados, 2.1 al millar anual.
2. Predios Rústicos, 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 8**. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

**Artículo 9**. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal 2023, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2023.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 10**. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

**I.** La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero y esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

**Artículo 11**. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

**Artículo 12**. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

**Artículo 13**. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

**CAPÍTULO II**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 14**. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero y el artículo 7 de esta Ley.

Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año.

1. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación.
2. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo específica la Ley de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.
3. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultaré un impuesto inferior a 8 UMA o no resultaré se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.
4. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 2 UMA.

**TÍTULO TERCERO**

**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15**. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 16**. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 17**. Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes a 3 UMA.

**Artículo 18**. Por la solicitud del avalúo para el cobro del impuesto predial se cobrará el equivalente a 1 UMA.

**CAPÍTULO II**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 19**. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se cobrarán de la siguiente manera:

1. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

**a)** De 1.00 a 15 m., 1.00 UMA.

**b)** De 15.01 a 25.00 m., 1.25 UMA.

**c)** De 25.01 a 50.00 m., 1.50 UMA.

**d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.5 UMA.

1. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
   1. De bodegas y naves industriales, 0.50 UMA, por m².
   2. De locales comerciales y edificios, 0.50 UMA, por m².
   3. De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
      1. De interés social, 0.25 UMA.
      2. Tipo medio, 0.35 UMA.
      3. Tipo residencial, 0.75 UMA.
   4. Otros rubros no considerados, 0.12 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un veintidós por ciento por cada nivel de construcción.
   5. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio.
      1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA.
      2. Por cada gaveta, 1.20 UMA.
   6. Por la constancia de terminación de obra, 5.70 UMA.
   7. Por la revisión del proyecto, casa habitación, 5.70 UMA y edificios 10 UMA.
2. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:
   1. Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 0.107 UMA por m².
   2. Sobre el área total por fraccionar ,0.827 UMA por m².
   3. Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, nueve por ciento sobre el costo total de los trabajos.
3. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
   1. De 1.00 m² hasta 250 por m2, 6.00 UMA.

**b)** De 250.01 m2 hasta 500 m2, 9.00 UMA.

**c)** De 500.01 m2 hasta 1,000 m2, 13.5 UMA.

**d)** De 1,000.01 m2 hasta 10,000 m2, 22.50 UMA.

**e)** De 10,000.01 m2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán, 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

1. Por el dictamen de uso de suelo:
   1. Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m2.
   2. Para división o fusión con construcción, 0.20 UMA, por m2.
   3. Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA, por m2.
   4. Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA, por m2.
2. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
   1. Perito, 7 UMA.
   2. Responsable de obra, 20 UMA.
   3. Contratista, 32 UMA.
3. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.38 UMA.
4. Por constancia de servicios públicos:
   1. Para casa habitación, 1.6 UMA.
   2. Por comercios, 2.6 UMA.
5. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.30 UMA.
6. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción IV, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo que respecta de la fracción V inciso c) de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

**Artículo 20**. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el tres punto cinco por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 21**. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el cuarenta y cinco por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**Artículo 22**. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. En predios destinados a vivienda, 1 UMA.
2. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.5 UMA.

**Artículo 23.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 58 fracción VII de esta Ley.

**Artículo 24**. Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1. Por la expedición de dictámenes:
   1. Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable.
   2. Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad.
   3. Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios.
2. Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:
   1. Dictamen sobre medidas de seguridad.
   2. Constancia de aprobación del programa interno de protección civil.
   3. Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos.
   4. Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo.
   5. Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.
3. Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:
   1. Establecimiento de menor riesgo, 3 UMA.
   2. Establecimiento de mediano riesgo, 7 UMA.
   3. Establecimiento de alto riesgo, 15 UMA.
4. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
   1. Evento cultural o popular de menor riesgo, 5 UMA.
   2. Evento cultural o popular de mediano riesgo, 10 UMA.
   3. Evento cultural o popular de alto riego, 20 UMA.
5. Por la verificación en eventos de temporada, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
   1. Evento de temporada de menor riesgo, 3 UMA.
   2. Evento de temporada de mediano riesgo, 7 UMA.
   3. Evento de temporada de alto riego, 15 UMA.

**Artículo 25**. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, se cobrará 15 UMA, cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia.

**CAPÍTULO III**

**SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 26**. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, el Municipio realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente tarifa:

1. Limpieza manual, 0.09 por ciento de un UMA, por m2.
2. Por retiro de escombro y materiales similares, 3 UMA por viaje.
3. Por construcción de barda, el costo de ésta más 10 UMA.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

**Artículo 27**. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Finanzas del Estado.

**Artículo 28**. Las cuotas por la inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 20 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 56 de la presente Ley.

1. Las personas físicas o morales que soliciten su inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, en función del giro o actividad que realicen, pagarán por estos conceptos, la siguiente tarifa:
   1. Hoteles:
      1. Inscripción, 50 UMA.
      2. Refrendo, 15 UMA.
   2. Moteles:
      1. Inscripción, 60 UMA.
      2. Refrendo, 20 UMA.
   3. Gasolineras (por pistola despachadora):
      1. Inscripción, 45 UMA.
      2. Refrendo, 15 UMA.
   4. Gaseras:
      1. Inscripción, 50 UMA.
      2. Refrendo, 16 UMA.
   5. Centros comerciales, empresas industriales y tiendas de autoservicio:
      1. Inscripción, 250 UMA.
      2. Refrendo, 80 UMA.
2. Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, Régimen de Incorporación Fiscal y los demás contribuyentes no considerados en la fracción I:
   1. Inscripción, 20 UMA.
   2. Refrendo, 6.5 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 56 de la presente Ley.

**Artículo 29**. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el veinticinco por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial, de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 30**. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 31**. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el diez por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 32**. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el veinticinco por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 33**. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 3 UMA por fosa.

**CAPÍTULO IV**

**EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL**

**Artículo 34**. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Por búsqueda y copia simple de documentos:
   1. Tratándose de documentos relacionados con el acceso a la información pública se aplicará lo establecido en los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.
   2. En los demás casos, 0.5 de un UMA por hoja.
2. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1 UMA por hoja.
3. Por la expedición de constancias y rectificación de medidas, considerando el tipo de predio y su ubicación:
   1. Urbano, 7.0 UMA.
   2. Rústico, 3.0 UMA.
4. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.1 UMA:
   1. Constancia de radicación.
   2. Constancia de dependencia económica.
   3. Constancia de ingresos.
   4. Otras constancias.
5. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.
6. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.1 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.
7. Por la reposición de manifestación catastral, 1.6 UMA.

**CAPÍTULO V**

**POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 35.** El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por el municipio, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Comercios, 4.40 UMA por viaje.
2. Industrias, 10.0 UMA por viaje.
3. Instalaciones deportivas, de feria, culturales y organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, 5 UMA por viaje.
4. Por retiro de escombro, 5 UMA por viaje.

**CAPÍTULO VI**

**POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 36**. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones,

andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

**Artículo 37**. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

**Artículo 38**. Por la ocupación de la vía pública, el municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

**Artículo 39**. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

**Artículo 40**. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

**CAPÍTULO VII**

**PUBLICITARIOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS**

**Artículo 41**. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**Artículo 42**. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

1. Anuncios adosados, por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencia, 8 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 4 UMA.
2. Anuncios pintados y/o murales, por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencia, 2.20 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 1.10 UMA.
3. Estructurales, por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencia, 6.61 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 3.30 UMA.
4. Luminosos por m2 o fracción:
   1. Expedición de licencias, 13.23 UMA.
   2. Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

**Artículo 43**. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley Federal de Instituciones y Procesos Electorales. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Ayuntamiento.

**Artículo 44**. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA.

**Artículo 45**. Los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, serán todos aquellos que se perciban conforme al Reglamento de éstas, los cuales tendrán que enterarse al Municipio.

**CAPÍTULO VIII**

**POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 46**. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las cuotas que se determinen en la cabecera municipal, comunidades y colonias enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento.

Las comunidades y colonias pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, registrándose contablemente y enterándolo a la tesorería del Municipio.

**CAPÍTULO IX**

**POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 47**. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**Artículo 48.** Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado**.**

**CAPÍTULO X**

**DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 49.** Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este Municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la **Tabla A** la relación de estos, en la **Tabla B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **Tabla C** la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de $3,937,289.16 (Tres millones novecientos treinta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 16/100 m.n.), como se desglosa en la tabla **“A”.** Se considera un total de 3,613 (Tres mil seiscientos trece) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

**Tabla A**: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de Tepeyanco Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| MUNICIPIO DE TEPEYANCO TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023 | DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES | TOTAL, DE LUMINARIAS | INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS | OBSERVACIONES | PRESUPUEST O TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE |  | 1,881.00 |  |  |  |
| A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA | $316,130.00 |  |  |  | $3,793,560.00 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 | $3,477.43 |  |  |  | $41,729.16 |
| B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS | 35% |  |  |  |  |
| B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS | 658.35 |  |  |  |  |
| B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES | 65% |  |  |  |  |
| B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES | 1222.65 |  |  |  |  |
| C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE | 3613 |  |  |  |  |
| D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES | $110,645.50 |  |  |  |  |
| E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES | $205,484.50 |  |  |  |  |
| F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION | $8,500.00 |  |  |  | $102,000.00 |
| G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS | $- |  |  |  |  |
| H). -TOTAL DE  SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES | $- |  |  |  |  |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. |  |  |  |  |  |
| I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. | $- |  |  |  |  |
| J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) +  I) = J | $- |  |  |  | $- |
| K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS | $4,650.00 | 658.35 | $3,061,327.50 |  |  |
| L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS | $3,750.00 | 1222.65 | $4,584,937.50 |  |  |
| M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO “A" |  |  | $7,646,265.00 | UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS |  |
| N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO |  |  |  |  | $3,937,289.16 |

**Tabla B:** Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA B.- DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.** | | | | |
| **A** | **B** | **C** | **D** | **F** |
| **INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO** | **CML. PÚBLICOS** | **CML. COMUNES** | **CU** | **OBSERVACIÓN** |
| (1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL | $ - | $ - |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)) | $77.50 | $62.50 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE. | $168.06 | $168.06 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL. | $1.85 | $1.85 |  | GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C) |  |  | $2.35 | GASTO POR SUJETO PASIVO |
| (6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X | $247.41 | $232.41 |  | TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA |
| (7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y |  |  | $2.35 | TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| (8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES | $4.95 | $4.65 |  |  |

**Tabla C:** Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA** | | | | | |
|  | CML. PÚBLICOS | 0.0514 |  |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CML. COMÚN |  | 0.0483 |  | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |
|  | CU |  |  | 0.0245 | APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP |

**Tarifa:** Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 3,613 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

**MDSIAP=FRENTE\*(CML PUBLICOS + CML COMUN) + CU.**

**Monto de la contribución:** Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

**Columna A:** Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

**Columna C**: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Columna F:** Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP** | | | | | |
| A | B | C | D | E | F |
| CLASIFICACION DE TIPO DE  SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ) | DESDE  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | HASTA  (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO) | METROS  LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO | VALOR  DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL | TARIFA GENERAL  APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1 | 0.000 | 0.016 | 633 | 62.468 | 0.026 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2 | 0.017 | 0.205 | 633 | 62.468 | 0.045 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3 | 0.206 | 0.441 | 633 | 62.468 | 0.068 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4 | 0.442 | 0.705 | 633 | 62.468 | 0.095 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5 | 0.706 | 1.084 | 633 | 62.468 | 0.133 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6 | 1.085 | 1.186 | 633 | 63.157 | 0.143 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7 | 1.187 | 1.770 | 633 | 62.468 | 0.201 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8 | 1.771 | 1.891 | 633 | 63.157 | 0.213 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 1.892 | 2.383 | 633 | 63.157 | 0.262 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10 | 2.384 | 3.048 | 633 | 62.468 | 0.328 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11 | 3.049 | 3.119 | 633 | 63.157 | 0.335 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12 | 3.120 | 4.009 | 633 | 63.157 | 0.424 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13 | 4.010 | 4.049 | 633 | 62.468 | 0.428 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14 | 4.050 | 4.748 | 633 | 62.468 | 0.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15 | 4.749 | 4.975 | 633 | 62.468 | 0.521 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16 | 4.976 | 5.428 | 633 | 63.157 | 0.566 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17 | 5.429 | 6.667 | 633 | 62.468 | 0.689 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18 | 6.668 | 7.766 | 633 | 63.157 | 0.799 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19 | 7.767 | 12.722 | 633 | 63.157 | 1.293 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20 | 12.723 | 14.380 | 633 | 62.468 | 1.459 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21 | 14.381 | 19.737 | 633 | 63.157 | 1.993 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22 | 19.738 | 20.252 | 633 | 62.468 | 2.044 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23 | 20.253 | 23.268 | 633 | 63.157 | 2.345 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24 | 23.269 | 73.588 | 633 | 63.157 | 7.364 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25 | 73.589 | 89.750 | 633 | 63.157 | 8.976 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26 | 89.751 | 104.303 | 633 | 63.157 | 10.427 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27 | 104.304 | 120.705 | 633 | 63.157 | 12.063 |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 120.706 | 134.569 | 633 | 63.157 | 13.446 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29 | 134.570 | 137.110 | 633 | 63.157 | 13.699 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30 | 137.111 | 160.070 | 633 | 63.157 | 15.989 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31 | 160.071 | 185.224 | 633 | 63.157 | 18.498 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32 | 185.225 | 205.775 | 633 | 63.157 | 20.547 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33 | 205.776 | 211.467 | 633 | 63.157 | 21.115 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34 | 211.468 | 249.742 | 633 | 63.157 | 24.933 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35 | 249.743 | 301.976 | 633 | 63.157 | 30.142 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36 | 301.977 | 304.417 | 633 | 63.157 | 30.386 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37 | 304.418 | 317.955 | 633 | 63.157 | 31.736 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38 | 317.956 | 349.309 | 633 | 63.157 | 34.863 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39 | 349.310 | 393.331 | 633 | 63.157 | 39.253 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40 | 393.332 | 400.832 | 633 | 63.157 | 40.002 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41 | 400.833 | 407.367 | 633 | 63.157 | 40.653 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42 | 407.368 | 468.466 | 633 | 63.157 | 46.747 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43 | 468.467 | 477.657 | 633 | 63.157 | 47.664 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44 | 477.658 | 515.364 | 633 | 63.157 | 51.425 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45 | 515.365 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 633.000 | 633.000 | 633 | 63.157 | 63.157 |

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

**Época de pago.** El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

1. De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
2. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
3. De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
4. De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

# Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

**Recurso de Revisión:** las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

**CAPÍTULO XI**

**ESTÍMULOS FISCALES CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 50.** Corresponde al artículo anterior de la presente Ley, respecto del derecho de Alumbrado Público 2023, tomando como base la tarifa general.

|  |  |
| --- | --- |
| **ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO** | |
| NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP | PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1 | 99.997% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2 | 99.968% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3 | 99.930% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4 | 99.889% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5 | 99.829% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6 | 99.813% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7 | 99.720% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8 | 99.701% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9 | 99.624% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10 | 99.518% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11 | 99.507% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12 | 99.367% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13 | 99.360% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14 | 99.250% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15 | 99.214% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16 | 99.143% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17 | 98.947% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18 | 98.773% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19 | 97.990% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20 | 97.728% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21 | 96.882% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22 | 96.801% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23 | 96.324% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24 | 88.375% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25 | 85.822% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26 | 83.522% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27 | 80.931% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28 | 78.741% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29 | 78.340% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30 | 74.712% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31 | 70.739% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32 | 67.492% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33 | 66.593% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34 | 60.546% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35 | 52.295% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36 | 51.909% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37 | 49.770% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38 | 44.817% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39 | 37.862% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40 | 36.677% |

|  |  |
| --- | --- |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41 | 35.645% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42 | 25.993% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43 | 24.541% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44 | 18.584% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53 | 0.000% |
| NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54 | 0.000% |

**TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I**

**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 51**. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; y de su ingreso se informará a través de la cuenta municipal.

**CAPÍTULO II**

**POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES**

**Artículo 52**. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

* 1. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta municipal para efectos de fiscalización.
  2. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

**CAPÍTULO III**

**POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 53**. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 54**. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 55.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I RECARGO**

**Artículo 56.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo conforme a la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

**Artículo 57.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

**CAPÍTULO II MULTAS**

**Artículo 58**. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeyanco.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

1. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA.
2. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA.
3. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.
4. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 10 a 30 UMA.
5. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA
6. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA.
7. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de 5 a 25 UMA.
8. Las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tepeyanco, se cobrará de 5 a 100 UMA.

**Artículo 59**. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**Artículo 60**. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 61.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y las leyes respectivas.

**Artículo 62**. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 63**. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**TÍTULO OCTAVO**

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64**. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 65**. Son los recursos que reciben los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO**

**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 66**. Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67**. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2023, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepeyanco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

# DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.– Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.-

**SECRETARIO.– Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO LORENA CUÉLLAR CISNEROS**

Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Rúbrica y sello

**\* \* \* \* \***

# ANEXO UNO: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;
2. Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
3. Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
4. Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
5. Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
6. Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
7. Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

1. Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
2. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios, y
3. La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

1. La solicite expresamente el promovente;
2. Sea procedente el recurso, y
3. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

1. Se presente fuera de plazo;
2. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
3. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

1. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
2. Contra actos consentidos expresamente, y
3. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa. Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente;
2. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
3. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
4. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
5. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

1. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
2. Confirmar el acto administrativo;
3. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
4. Dejar sin efecto el acto recurrido, y
5. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.